



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/420/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4191/2017

Ciudad de México a 17 de agosto de 2017.

SERVICOM DE LA COSTA DEL PACÍFICO, S.A.
DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en Autopista Mazatlán-Culiacán Km 179+180 Margen Pte Sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa Código Postal 80430, relativo a la instalación con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/4069/EXP/ES/2015, a nombre del permisionario **SERVICOM DE LA COSTA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, con número de identificación de Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos E04006, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 22 de mayo de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1653-A/2017, de esa misma fecha se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en Autopista Mazatlán-Culiacán, Km 179+180, Margen Pte Sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80430, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017, en presencia del C. [Redacted], en su carácter de gerente de operaciones del **VISITADO**,

JGS/FTM/MCC

Recibí Original
29/Agosto/2017

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

identificándose con credencial para votar folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a lo estipulado por la NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diesel y gasolinas) en particular los siguientes:

Tabla 1

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016															
1	No exhibió procedimiento de investigación de incidentes y accidentes	7.2.4 b															
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto	7.2.4.d															
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e															
4	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g															
5	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8															
6	No exhibió programa mensual de detención de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios	8															
7	No exhibió documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3 (Operación y Mantenimiento)															
8	No exhibió documento probatorio donde se identifique que el programa mantenimiento se aplicó a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	8.1															
9	Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que los Tanques 2 (Premium) y 6 Diésel tienen un volumen de agua de 62 y 117 litros, respectivamente, es decir, no se ha realizado el drenado de la misma.	8.5.2															
10	Al momento de la diligencia se observó que en la zona de despacho de Diésel entre la isla donde se ubica el Satélite 1 respecto del Master 1, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor, del mismo modo se observó que entre la isla donde se ubica el Master 1 respecto a la isla donde se ubica el Satélite 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5 cm de espesor, finalmente se observó que entre la isla donde se ubica el Satélite 2 respecto a la isla donde se ubica el Master 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor.	8.18															
11	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:	8.12.2															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición de carga</th> <th>Producto</th> <th>Manguera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 y 2</td> <td>Magna</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Magna</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> </tbody> </table>		Posición de carga	Producto	Manguera	1 y 2	Magna	Corta	2	Premium	Larga	3	Magna	Larga	9	Premium	Larga
Posición de carga	Producto		Manguera														
1 y 2	Magna		Corta														
2	Premium		Larga														
3	Magna	Larga															
9	Premium	Larga															

JGS/FTM/MCC



No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
12	Al momento de la diligencia se observó que el filtro del sistema de medición instalado en la línea de Premium del dispensario No. 4, saturado.	8.12.1
13	Al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula shut-off de la línea de Magna, posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro de combustible.	8.12.4
14	Al momento de la diligencia se observó que los contenedores de los dispensarios en el área de despacho de Diésel abombados y empezando a colapsarse respecto a su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.	8.17.2
15	Al momento de la diligencia se observó que el sello mecánico instalado en la intersección de la tubería eléctrica respecto al contenedor del Dispensario (Master No. 1) no cuenta con abrazadera, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.	8.17.2
16	Al momento de la diligencia al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual es de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.	8.17.2

3. Que derivado de la observación señalada en el punto 10 de la tabla 1, se impuso la medida de urgente aplicación consistente en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias a fin de subsanar las anomalías identificadas, otorgando un plazo de 7 días hábiles; asimismo, se impusieron las medidas correctivas detalladas conforme a la tabla 2 que se cita a continuación.

Tabla 2
(Medidas correctivas)

No.	Hallazgo que da origen a la imposición de la (s) medidas (s) correctivas (s)	Plazo otorgado
1	Durante el recorrido de las instalaciones se observó que los extintores en la Zona de Despacho de gasolinas no se encontraban colocados en el punto de señalización sino a un costado de los dispensarios.	24 horas
2	Al momento de la diligencia se observó que las tierras físicas ubicadas al interior de los contenedores de las bombas sumergibles de los Tanques 1 (Premium), 2 (Premium), 3 (Magna), 4 (Magna), se encontraban desconectadas y sin aterrizar.	24 horas

Asimismo, se le otorgó al **VISITADO** 24 horas para subsanar las medidas correctivas de la tabla 2 y 7 días hábiles para la medida de urgente aplicación señalada en el punto 10 de la tabla 1.

4. Que derivado de la observación señalada en el punto número 16 de la tabla 1, esto es, que **al momento de la diligencia al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto**, la cual es de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la **hermeticidad** de los mismos y toda vez que las instalaciones representaban un riesgo crítico a las personas a la seguridad operativa y la protección al Medio Ambiente, se impuso la medida de

JGS/FTM/MCC

seguridad consistente la **Clausura Temporal Parcial del Tanque número 6 de Diésel**, materializada con la colocación de sello folio: **0575 en la tapa metálica del contenedor de la bomba sumergible del Tanque número 6 de Diésel**.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, precisando a hoja 25 de 28 del acta circunstanciada en cita lo siguiente:

"Nada que manifestar, me reservo el derecho. 22 de mayo de 2017 (firma)"

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 23 de mayo al 29 de mayo del año en curso**.

7. Que por escrito de fecha 29 de mayo de 2017, Julio Cesar Angulo López quien manifestó ser el representante legal del **VISITADO** exhibió la información y documentos que más adelante se detallan para dar cumplimiento a las medidas correctivas, medidas de urgente aplicación y medida de seguridad impuesta mediante el acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017.

Los documentos e información que se exhibió son los siguientes:

- Impresión de procedimiento de investigación.
- Impresión de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado para interrupción de líneas con producto.
- Impresión de Procedimiento para Trabajos Peligrosos que generen fuente de ignición.
- Impresión de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- Impresión de documento Programa Anual de Mantenimiento.
- Programa mensual de Detección de fugas y derrames.
- Fotografías donde se aprecia el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos mediante los pozos de observación y monitoreo.
- Impresión de documento Programa Anual de Mantenimiento.
- Fotografías donde se aprecia el drenado de tanques 2 Premium, 5, 6 y 7 Diésel.
- Copia fotostática de tira de inventarios,
- La factura número 1078, así como reporte de drenado de tanques de los servicios.
- Fotografías donde se aprecia la reparación de grietas en concretos de posición de carga de diésel 13, 14, y 15 del área de despacho de diésel.
- Fotografía donde se aprecia el reemplazo de filtro de Magna posición de carga 7

JGS/FTM/MCC

Página 4 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



- Fotografías donde se aprecia el reemplazo de mangueras corta Magna posición de carga 1, manguera corta Magna Posición de carga 2, manguera larga Premium Posición de carga 3, manguera larga Premium Posición de carga 9 y de las pistolas de despacho Magna Premium de Posición de carga 9 y de las pistolas de despacho de Magna y Premium de Posición de carga 9.
 - Copia del escrito de fecha 23 de mayo de 2017, así como fotografías para relativas a la instalación de extintores, señalización de dispensarios 1 y 5 de gasolinas, así como de la instalación de tierras físicas de contenedores de motobombas de tanques Premium 1 y 2, fotografías relativas a las abrazaderas en el sello mecánico de tubería eléctrica Dispensario Master 1
 - Fotografías donde se aprecia el inicio de labores para corregir medida de seguridad aplicada al tanque diésel 6.
 - Fotografías donde se aprecia el inicio de labores para la corrección de la medida consistente en "techumbre fracturada y ahumada por el paso de vehículos pesados".
 - Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.
 - Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.
8. Que por escrito presentado con fecha 15 de junio de 2017, el representante legal del **VISITADO** exhibió la siguiente evidencia fotográfica:
- Fotografía donde se aprecia la instalación del cable de tierra física en contenedor de motobomba de tanque Premium 1.
 - Fotografía donde se aprecia la instalación del cable tierra física en contenedor de motobomba de tanque Premium 2.
 - Fotografía donde se aprecia la instalación de abrazadera en el sello mecánico de tubería eléctrica del contenedor bajo dispensario Master 1.
 - Fotografía donde se aprecia la instalación del extintor, así como señalización en el área de despacho de gasolinas de lo dispensario 1.
 - Fotografía donde se aprecia la instalación del extintor, así como señalización en el área de despacho de gasolinas de lo dispensario 5.
 - Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.
 - Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.
9. Que por escrito presentado con fecha 20 de junio de 2017, el representante legal del **VISITADO** exhibió la siguiente evidencia fotográfica:

- Fotografías donde se aprecia la corrección de la medida de observación techumbre fracturada y ahumada por el paso de vehículos pesados.

JGS/FTM/MCC



- Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.
- Escrito de fecha 5 de junio de 2017, suscrito por el representante legal del VISITADO.

10. Que por escrito presentado con fecha 26 de junio de 2017, el representante legal del **VISITADO** exhibió la siguiente evidencia fotográfica:

- Reporte fotográfico donde se aprecia la "Reparación de contenedor tanque No.6. Diésel".
- Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.

Asimismo, el **VISITADO** manifestó:

"
....

Solicito con el presente oficio, el retiro del sello No. 0575 instalado en la tapa del contenedor del tanque No. 6 Diésel clausurado parcialmente, dado que con ésta documentación concluimos con la entrega del total de las medidas señaladas en la inspección del 22 de mayo de 2017 con número de expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/420/2017.

..."

11. Que por escrito presentado con fecha 26 de junio de 2017, el representante legal del **VISITADO** manifestó que durante el periodo comprendido del 20 de junio al 31 de agosto de 2017, se estará realizando:

- Demolición, retiro y reacondicionamiento de concreto en piso de área de despacho de diésel en todas sus posiciones de carga.
- Retiro e instalación de nuevos contenedores de todos los dispensarios de área de despacho de diésel.
- Retiro e instalación de nueva tubería del sistema de conducción de producto en el área de despacho de diésel en todas sus posiciones de carga.
- Retiro e instalación de nuevo contenedor de motobomba en tanque No. 5 de Diésel.

Asimismo, anexo la siguiente información:

- Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.

JGS/FTM/MCC



- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.
12. Que con los escritos presentados con fechas 29 de mayo, 15, 20 y 26 (dos escritos) de junio todos de 2017, el **VISITADO** no presentó documento relativo la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula *shut-off* de la línea de Magna, posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro de combustible (punto 13 de la tabla 1).
13. Que con los escritos presentados con fechas 29 de mayo, 15, 20 y 26 (dos escritos) de junio todos de 2017, en la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el **VISITADO** no presentó prueba alguna relativa a que al momento de la diligencia se observó que los contenedores de los dispensarios en el área de despacho de Diésel abombados y empezando a colapsarse respecto a su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos (punto 14 de la tabla 1).

Cabe mencionar respecto de la observación precisada en el párrafo anterior, el **VISITADO** en uno de sus escritos de fecha 26 de junio de 2017, manifestó que del 20 de junio al 31 de agosto de 2017, estará realizando las siguientes actividades de mantenimiento:

- Demolición, retiro y reacondicionamiento de concreto en piso de área de despacho de diésel en todas sus disposiciones de carga.
- Retiro e instalación de nuevos contenedores de todos los dispensarios del área de despacho diésel.
- Retiro e instalación de nueva tubería del sistema de conducción de producto en el área de despacho de diésel en todas sus posiciones de carga.
- Retiro e instalación de nuevo contenedor de motobomba en tanque 5 de Diésel.

14. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3161/2017** de 11 de julio de 2017, notificado de manera personal el 13 de julio de 2017, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ al C. Julio Cesar Angulo López en su carácter de Representante Legal del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, número de folio [REDACTED] y con Instrumento Notarial número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

¹ **Artículo 39.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual deberá de presentarse y plazo para su interposición.

JGS/FTM/MCC

15. Que de las documentales y manifestaciones descritas en el **RESULTANDO 10** del presente proveído, se desprendió que el **VISITADO**, presuntamente había subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad.
16. Por lo anterior, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3161/2017** se determinó lo siguiente:

...Que esta autoridad, ordena sea verificado si el **VISITADO** ha realizado actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del Tanque número 6 de Diésel**, materializada con la colocación de sello folio: **0575** en la **tapa metálica del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No. 6**, en específico: realizar los trabajos y adecuaciones necesarias donde se identifique que la anomalía consistente en que la fractura aproximadamente de 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor de ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, **se encuentra subsanada**, de ser el caso, se determina previa verificación de inspector federal el levantamiento de la misma, y con ello el retiro del sello que la materializa, como a continuación se indica:

No. de Folio	Ubicación
0575	Tapa metálica del contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 6 de Diésel

No obstante lo anterior, se advierte que en un caso opuesto se procederá a confirmar la Medida de Seguridad referida, hasta en tanto el **VISITADO** acredite ante éste órgano desconcentrado que se han realizado dichos trabajos de reparación.

De igual forma se verificará las acciones que está realizando el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en el escrito presentado con fecha 26 de junio de 2017 en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, a efecto de subsanar las observaciones detalladas en los **RESULTANDOS 8 y 9**,

17. Que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3161/2017** de 11 de julio de 2017 se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Autopista Mazatlán-Culiacán, Km 179+180, Margen Pte Sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80430**, de la que a foja 3 se desprende:

JGS/FTM/MCC



“

...

Me constituí en el predio indicado en la hoja número uno de la presente acta circunstanciada, acto seguido se procede a verificar la ubicación del sello número 0575 con leyenda de clausura, el cual se observó a un costado de la tapa metálica del contenedor de la bomba sumergible del tanque número seis de Diésel, acto seguido personal de la estación de servicio destapo el contenedor de la bomba sumergible del tanque número 6 de diésel, observándose el contenedor de la bomba sumergible de diésel, acto seguido se procede al retiro del sello número 0575 con la leyenda de clausura, de la tapa metálica del contenedor mencionado anteriormente, procediendo por lo tanto al levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-061/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, se tomó evidencia fotográfica de la visita de inspección realizada siendo todo lo que desea manifestar para los efectos legales conducentes.

”

18. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3161/2017**, de fecha 11 de julio de 2017, notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **14 de julio al 3 de agosto de 2017** tomando en consideración que los días 15,16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
19. Que por escrito presentado con fecha 2 de agosto de 2017 el **VISITADO** manifestó y presentó lo siguiente:

“1. Dispositivo CD que contiene tres videos de los cuales los primeros dos contienen la evidencia de cumplimiento del resultando No. 8 relativo a la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula SHUT-OFF de la línea magna posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro del combustible, asimismo con la presente evidencia se corrobora que las cuatro pistolas de despacho de producto Magna y Premium relativas a éste dispensario en sus posiciones de carga 9 y 10 bloquean por completo el suministro mediante la activación de la válvula SHUT-OFF. En el mismo CD se incluye un tercer video que contiene la prueba de que los contenedores de los dispensarios de despacho Diésel que se encontraban abombados y empezando a colapsarse respecto de su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos fueron atendidos con la instalación de los contenedores nuevos, así mismo tuberías de conducción de producto y de líneas eléctricas corrigiendo así lo señalado en el resultando No.9 del mismo oficio.

2.- Copia fiel de escritura pública número 11,578 que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en favor del c. Julio Cesar Angulo López.

3.- Copia fiel de identificación IFE del c. Julio César Angulo López.

JGS/FTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

JCS/FTM/MCC

Página 10 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el
acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



- No exhibió procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
- No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.
- No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.
- No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
- No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.
- No exhibió documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.
- No exhibió documento probatorio donde se identifique que el programa mantenimiento se aplicó a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.
- Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que los Tanques 2 (Premium) y 6 Diésel tienen un volumen de agua de 62 y 117 litros, respectivamente, es decir, no se ha realizado el drenado de la misma.
- Al momento de la diligencia se observó que en la zona de despacho de Diésel entre la isla donde se ubica el Satélite 1 respecto del Master 1, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor, del mismo modo se observó que entre la isla donde se ubica el Master 1 respecto a la isla donde se ubica el Satélite 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5 cm de espesor, finalmente se observó que entre la isla donde se ubica el Satélite 2 respecto a la isla donde se ubica el Master 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor.
- Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:

Posición de carga	Producto	Manguera
1 y 2	Magna	Corta
2	Premium	Larga
3	Magna	Larga
9	Premium	Larga

- Al momento de la diligencia se observó que el filtro del sistema de medición instalado en la línea de Premium del dispensario No. 4, saturado.
- Al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula shut-off de la línea de Magna, posición de carga No. 9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro de combustible.

JGS/FTM/MCC

- Al momento de la diligencia se observó que los contenedores de los dispensarios en el área de despacho de Diésel abombados y empezando a colapsarse respecto a su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.
- Al momento de la diligencia se observó que el sello mecánico instalado en la intersección de la tubería eléctrica respecto al contenedor del Dispensario (Master No. 1) no cuenta con abrazadera, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.
- Al momento de la diligencia al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual es de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 29 mayo de 2017, 15, 20, 26 (dos escritos) de junio y 2 de agosto todos de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- Copia de la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular de la Notaría Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documental pública a la escritura pública número 11,578 otorgada ante la fe del licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade titular

² **Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

JGS/FTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de la Notaria Pública número 57 en Culiacán de Rosales, Sinaloa, así como a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Julio César Angulo López.

Con los documentos detallados con anterioridad se acreditó que el señor Julio César Angulo López, actúa en calidad de representante legal del **VISITADO**. Cabe mencionar, que dichas pruebas fueron exhibidas por el **VISITADO** en copia simple; sin embargo esta autoridad les da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los siguientes criterios:

“Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios, que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

JGS/FTM/MCC

Página 13 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia

JGS/FTM/MCC

Página 14 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590.
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.110.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

JGS/FTM/MCC

Página 15 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 29 mayo de 2017, 15, 20, 26 (dos escritos) de junio y 2 de agosto todos de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- Impresión de procedimiento de investigación.
- Impresión de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado para interrupción de líneas con producto.
- Impresión de Procedimiento para Trabajos Peligrosos que generen fuente de ignición.
- Impresión de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- Impresión de documento Programa Anual de Mantenimiento.
- Programa mensual de Detección de fugas y derrames.
- Fotografías donde se aprecia el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos mediante los pozos de observación y monitoreo.
- Impresión de documento Programa Anual de Mantenimiento.
- Fotografías donde se aprecia el drenado de tanques 2 Premium, 5, 6 y 7 Diésel.
- Copia fotostática de tira de inventarios.
- La factura número 1078, así como reporte de drenado de tanques de los servicios.
- Fotografías donde se aprecia la reparación de grietas en concretos de posición de carga de diésel 13, 14, y 15 del área de despacho de diésel.
- Fotografía donde se aprecia el reemplazo de filtro de Magna posición de carga 7
- Fotografías donde se aprecie el reemplazo de mangueras corta Magna posición de carga 1, manguera corta Magna Posición de carga 2, manguera larga Premium Posición de carga 3, manguera larga Premium Posición de carga 9 y de las pistolas de despacho Magna Premium de Posición de carga 9 y de las pistolas de despacho de Magna y Premium de Posición de carga 9.
- Copia del escrito de fecha 23 de mayo de 2017, así como fotografías para relativas a la instalación de extintores, señalización de dispensarios 1 y 5 de gasolinas, así como de la instalación de tierras físicas de contenedores de motobombas de tanques Premium 1 y 2, fotografías relativas a las abrazaderas en el sello mecánico de tubería eléctrica Dispensario Master 1
- Fotografías donde se aprecia el inicio de labores para corregir medida de seguridad aplicada al tanque diésel 6.
- Fotografías donde se aprecia el inicio de labores para la corrección de la medida consistente en "techarumbre fracturada y ahumada por el paso de vehículos pesados".

JGS/FTM/MCC

Página 16 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



- Fotografía donde se aprecia la instalación del cable de tierra física en contenedor de motobomba de tanque Premium 1.
- Fotografía donde se aprecia la instalación del cable tierra física en contenedor de motobomba de tanque Premium 2.
- Fotografía donde se aprecia la instalación de abrazadera en el sello mecánico de tubería eléctrica del contenedor bajo dispensario Master 1.
- Fotografía donde se aprecia la instalación del extintor, así como señalización en el área de despacho de gasolinas de lo dispensario 1.
- Fotografía donde se aprecia la instalación del extintor, así como señalización en el área de despacho de gasolinas de lo dispensario 5.
- Fotografías donde se aprecia la corrección de la medida de observación techumbre fracturada y ahumada por el paso de vehículos pesados.
- Reporte fotográfico donde se aprecia la "Reparación de contenedor tanque No.6. Diésel".
- Dispositivo CD que contiene tres videos de los cuales los primeros dos se aprecia: "la evidencia de cumplimiento del resultando No. 8 relativo a la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula SHUT-OFF de la línea magna posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro del combustible, asimismo con la presente evidencia se corrobora que las cuatro pistolas de despacho de producto Magna y Premium relativas a éste dispensario en sus posiciones de carga 9 y 10 bloquean por completo el suministro mediante la activación de la válvula SHUT-OFF. En el mismo CD se incluye un tercer video que contiene la prueba de que los contenedores de los dispensarios de despacho Diésel que se encontraban abombados y empezando a colapsarse respecto de su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos fueron atendidos con la instalación de los contenedores nuevos, así mismo tuberías de conducción de producto y de líneas eléctricas corrigiendo así lo señalado en el resultando No.9 del mismo oficio."

❖ **OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral 1 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.	7.2.4.b

Que en fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

JGS/FTM/MCC

- La impresión de Procedimiento de Investigación de Accidentes e incidentes.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto	7.2.4.d

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- La impresión de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado para interrupción de líneas con producto.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **3** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.	7.2.4.e

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- El procedimiento para realizar trabajos "en caliente" o que generen fuentes de ignición.

JGS/FTM/MCC

Página 18 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono: (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral 4 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
4	No exhibió el procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- El procedimiento para realizar trabajos en áreas confinadas.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral 5 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
5	No exhibió programa de mantenimiento donde establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- El programa anual de mantenimiento del ejercicio 2017.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **6** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
6	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) El programa mensual de detección de fugas y derrames.
- b) Evidencia fotográfica (13 fotos) contenida en el documento denominado programa de detección de fugas y derrames

Una vez analizada la documental privada detallada en el inciso a), la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **7** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
7	No exhibió documento probatorio donde se identificara que se realice el monitoreo del suelo, subsuelo, y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	Anexo 4, inciso .3 (Operación y mantenimiento)

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

JGSXFTM/MCC

- a) El documento denominado "Autorización de trabajo de riesgo" con número de folio 009 con fecha inicial y final de fecha 25 de mayo de 2017.
- b) Evidencia fotográfica (13 fotos) contenida en el documento denominado programa de detección de fugas y derrames

Una vez analizada la documental privada detallada en el inciso a), la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral 8 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
8	No exhibió documento probatorio donde se identifique que el programa de mantenimiento se aplicó a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- El programa anual de mantenimiento del ejercicio 2017.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Con fechas 29 de mayo y 20 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

Evidencia fotográfica (26 fotos) donde se aprecia la "reparación de faldón luminoso y pintura de techumbre en área de despacho diésel"

JGS/FTM/MCC

Página 21 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

NOVENO: Respecto de la observación señalada con el numeral **9** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	Al momento de la diligencia se identificó mediante el ticket de inventarios, que los tanques 2 (Premium) y 6 (Diésel) tiene un volumen de agua de 62 y 117 litros respectivamente, es decir, no se ha realizado el drenado de la misma.	8.5.2

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La factura con número de folio 1078, expedida por [REDACTED] a favor de SERVICOM DE LA COSTA DEL PACIFICO S.A. DE C.V.
- b) EL Reporte de drenado de tanques de fecha 25 de mayo de 2017.
- c) Reporte de inventario
- d) La Evidencia fotográfica (15 fotos) contenida en el documento denominado drenado de tanques 2, 5, 6 y 7.

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a), b) y c) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **11** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

JGS/FTM/MCC

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016															
11	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:	8.12.2															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición de carga</th> <th>Producto</th> <th>Manguera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 y 2</td> <td>Magna</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Magna</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> </tbody> </table>		Posición de carga	Producto	Manguera	1 y 2	Magna	Corta	2	Premium	Larga	3	Magna	Larga	9	Premium	Larga
	Posición de carga		Producto	Manguera													
	1 y 2		Magna	Corta													
	2		Premium	Larga													
3	Magna	Larga															
9	Premium	Larga															

Con fecha 29 de mayo de 2017; el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) El documento denominado, autorización de trabajo de riesgo con folio 005 de fecha inicial y final 24 de mayo de 2017.
- b) La Evidencia fotográfica (22 fotos) contenidas en el documento denominado "REPLAZO DE MANGUERA CORTA AGRIETADA MAGNA PC1 Y PC2, MANGUERA CORTA AGRIETADA, PREMIUM PC3, MANGUERA LARGA AGRIETADA PREMIUM PC2 Y MANGUERA LARGA AGRIETADA MAGNA PC3, MANGUERA LARGA AGRIETADA PREMIUM PC9 Y PISTOLAS MAGNA Y PREMIUM PC9"

Una vez analizada la documental privada detallada en el inciso a) la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **12** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

JGS/FTM/MCC



No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
12	Al momento de la diligencia se observó que el filtro del sistema de medición instalado en la línea de Premium del dispensario No. 4, saturado.	8.12.1

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) El documento denominado, autorización de trabajo de riesgo con folio 004 de fecha inicial y final 24 de mayo de 2017.
- b) La Evidencia fotográfica (12 fotos) contenidas en el documento denominado "CAMBIO DE FILTRO MAGNA PC 7"

Una vez analizada la documental privada detallada en el inciso a) la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **13** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
13	Al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula shut-off de la línea de Magna, posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro de combustible	8.12.4

Con fecha 2 de agosto de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

JGS/FTM/MCC



"1. Dispositivo CD que contiene tres videos de los cuales los primeros dos contienen la evidencia de cumplimiento del resultando No. 8 relativo a la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula SHUT-OFF de la línea magna posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro del combustible, asimismo con la presente evidencia se corrobora que las cuatro pistolas de despacho de producto Magna y Premium relativas a éste dispensario en sus posiciones de carga 9 y 10 bloquean por completo el suministro mediante la activación de la válvula SHUT- OFF. En el mismo CD se incluye un tercer video que contiene la prueba de que los contenedores de los dispensarios de despacho Diésel que se encontraban abombados y empezando a colapsarse respecto de su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos fueron atendidos con la instalación de los contenedores nuevos, así mismo tuberías de conducción de producto y de líneas eléctricas corrigiendo así lo señalad^o en el resultando No.9 del mismo oficio

....

Una vez analizada la evidencia que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma que resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **14** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
14	Al momento de la diligencia se observó que los contenedores de los dispensarios en el área de despacho de Diésel abombados y empezando a colapsarse respecto a su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos	8.17.2

Con fecha 2 de agosto de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

"1. Dispositivo CD que contiene tres videos de los cuales los primeros dos contienen la evidencia de cumplimiento del resultando No. 8 relativo a la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula SHUT-OFF de la línea magna posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro del combustible, asimismo con la presente evidencia se corrobora que las cuatro pistolas de despacho de producto Magna y Premium relativas a éste dispensario en sus posiciones de carga 9 y 10 bloquean por completo el suministro mediante la activación de la válvula SHUT- OFF. En el mismo CD se incluye

JCS/FTM/MCC

un tercer video que contiene la prueba de que los contenedores de los dispensarios de despacho Diésel que se encontraban abombados y empezando a colapsarse respecto de su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos fueron atendidos con la instalación de los contenedores nuevos, así mismo tuberías de conducción de producto y de líneas eléctricas corrigiendo así lo señalado en el resultando No.9 del mismo oficio

....

Una vez analizada la evidencia que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma que resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
15	Al momento de la diligencia se observó que el sello mecánico instalado en la intersección de la tubería eléctrica respecto al contenedor del Dispensario (Master No. 1) no cuenta con abrazadera, comprometiendo la hermeticidad de los mismos.	8.17.2

Con fechas 29 de mayo de 2017 y 15 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escritos ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- La Evidencia fotográfica (4 fotos)

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Conviene puntualizar que con las pruebas documentales privadas, evidencia fotográfica y CD, las cuales quedaron detalladas con anterioridad, **SE DESVIRTUARON** las observaciones contenidas en el acta de inspección las cuales quedaron detalladas en los **numerales 1 a 9 y 11 a 15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en ese tenor toda vez que el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las

JGS/FTM/MCC

Página 26 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



observaciones detalladas en los **numerales 1 a 9 y 11 a 15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, no se aplicará alguna sanción.

❖ **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

DÉCIMO QUINTO.- Respecto de la observación señalada con el numeral **10** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
10	Al momento de la diligencia se observó que en la zona de despacho de Diésel entre la isla donde se ubica el Satélite 1 respecto del Master 1, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor, del mismo modo se observó que entre la isla donde se ubica el Master 1 respecto a la isla donde se ubica el Satélite 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5 cm de espesor, finalmente se observó que entre la isla donde se ubica el Satélite 2 respecto a la isla donde se ubica el Master 2, hay una fractura del pavimento de aproximadamente 1.5 m de largo y 5cm de espesor.	8.18

Con fecha 29 de mayo de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- El documento denominado, autorización de trabajo de riesgo con folio 007 de fecha inicial y final 25 de mayo de 2017.
- El documento denominado, autorización de trabajo de riesgo con folio 010 de fecha inicial y final 26 de mayo de 2017.
- La Evidencia fotográfica (32 fotos) contenidas en el documento denominado "REPARACIÓN DE GRIETAS EN CONCRETO ÁREA DE DESPACHO DIESEL PC 13 Y 14 " y "REPARACIÓN DE GRIETAS EN CONCRETO ÁREA DE DESPACHO DIESEL PC 15".

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultas idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de

JCS/ATM/MCC

Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Conviene puntualizar que el **VISITADO** dio cumplimiento en tiempo con la medida de urgente aplicación, toda vez que esta autoridad en el acta de inspección de fecha 22 de mayo de 2017 concedió al **VISITADO** el plazo de 7 días hábiles para subsanar las anomalías identificadas, el cual transcurrió del día **23 al 31 de mayo de 2017**, y el **VISITADO** por escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2017, presentó en la oficialía de partes de esta Agencia, la evidencia con la cual acreditó que **SUBSANÓ** la medida de urgente aplicación.

En ese sentido, toda vez que el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dicha medida de urgente aplicación. Aunado a que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en el presente asunto y por lo que hace a las medidas de urgente aplicación, no se aplicará alguna sanción.

❖ **MEDIDAS CORRECTIVAS DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de las medida correctiva señalada en el numeral 1 de la tabla 2 inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

Tabla 2

No.	Hallazgo que da origen a la imposición de la (s) medidas (s) correctivas (s)	Plazo otorgado
1	Durante el recorrido de las instalaciones se observó que los extintores en la Zona de Despacho de gasolinas no se encontraban colocados en el punto de señalización sino a un costado de los dispensarios.	24 horas

Con fecha 29 de mayo y 15 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) El escrito de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por el representante legal del **VISITADO**.
- b) El recibo de Servicio Postal Mexicano.
- c) La Evidencia fotográfica (2 fotos) contenidas en el documento denominado "Instalación de extintores y señalización dispensario 1 y 5". Así como evidencia

JCS/FTM/MCC

fotográfica (1 foto) detallada en el escrito presentado con fecha 15 de junio de 2017.

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** la medida correctiva señalada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para desvirtuar **SUBSANAR** la medida correctiva detallada con anterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Respecto de la medida correctiva señalada en el numeral 2 de la tabla 2 inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

Tabla 2

No.	Hallazgo que da origen a la imposición de la (s) medidas (s) correctivas (s)	Plazo otorgado
2	Al momento de la diligencia se observó que las tierras físicas ubicadas al interior de los contenedores de las bombas sumergibles de los Tanques 1 (Premium), 2 (Premium), 3 (Magna), 4 (Magna), se encontraban desconectadas y sin aterrizar.	24 horas

Con fecha 29 de mayo y 15 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escritos ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La Evidencia fotográfica (2 fotos) contenidas en el documento denominado "INSTALACIÓN DE TIERRAS FÍSICAS DE CONTENEDORES DE MOTOBOMBA DE TANQUES PREMIUM 1 Y 2".
- b) La Evidencia fotográfica (6 fotos).

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de

JGS/FTM/MCC

Página 29 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la medida correctiva detallada con anterioridad.

Conviene puntualizar que el **VISITADO** dio cumplimiento en tiempo con las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 y 2 de la tabla 2 inserta en el **RESULTANDO 2** y dado que la política de esta Agencia tiene como primicia el privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, esta autoridad determina no imponer sanción alguna respecto de las medidas correctivas que nos ocupa.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN; EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

JGS/FTM/MCC



Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El énfasis es nuestro)

❖ **MEDIDA DE SEGURIDAD DERIVADA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN**

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto de la observación señalada con el numeral **16** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
16	Al momento de la diligencia al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual es de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad de los mismos	8.17.2

Con fecha 26 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Reporte fotográfico (54 fotos) denominado “REPARACIÓN DE CONTENEDOR TANQUE NO. 6 DIÉSEL”.

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

IGS/FTM/MCC



X. Riesgo crítico: *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*
..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, toda vez que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que más adelante se detalla.

IV. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado de todos y cada uno de los hallazgos detectados en la visita de inspección de 22 de mayo de 2017, ya que si bien subsanó las observaciones detalladas en los numerales 1 a 12, 15 de la tabla contenida en el **RESULTANDO 2**, la medida de urgente aplicación detallada en el numeral 10 de la tabla en comento, de los escritos presentados con fechas 29 de mayo 15, 20 y 26 (dos escritos) de junio todos de 2017, el **VISITADO** no presentó documento relativo la anomalía consistente en que al momento de efectuar las pruebas de funcionalidad de la válvula *shut-off* de la línea de Magna, posición de carga No.9, se observó que la pistola de despacho presenta un ligero goteo una vez que se corta el suministro de combustible (punto 13 de la tabla 1).

Asimismo, el **VISITADO** no presentó prueba alguna relativa a que al momento de la diligencia se observó que los contenedores de los dispensarios en el área de despacho de Diésel abombados y empezando a colapsarse respecto a su pared lateral, comprometiendo la hermeticidad de los mismos (punto 14 de la tabla 1), por lo que se inició procedimiento administrativo

V. En el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se ordenó comprobar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del Tanque número 6 de Diésel**, materializada con la colocación de sello folio: **0575 en la tapa metálica del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No. 6**, en específico: realizar los trabajos y adecuaciones necesarias donde se identifique que la anomalía consistente en que la fractura aproximadamente de 10 cm de largo y 0.5 cm de espesor de ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel., lo anterior toda vez que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, derivado de que, **DE**

JGS/FTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.

Para ello, el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo que debe entenderse por **RIESGO CRÍTICO**, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[...]*

*X. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;
...”*

Lo anterior implicó contravenir lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral 8.17.2, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

VI. Que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en los **CONSIDERANDOS III y IV** de esta resolución esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio cumplimiento a los numerales 7.2.4.b, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.g, 8, 8.1, 8.5.2, 8.12.2, 8.12.1, 8.12.4, 8.17.2, 8.18, y Anexo 4, inciso 3 (Operación y Mantenimiento) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; sin embargo si bien es cierto **SUBSANÓ** la medida de seguridad contenida en el **numeral 16** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí así como el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio**

JGS/FTM/MCC

Página 33 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. *Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda*

IGS/FTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades; José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV. 2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 35 de 51

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el **deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte** y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

JGS/FTM/MCC

Página 36 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 37 de 51

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

JGS/FTM/MCC



Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

...

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

JGS/FTM/MCC

Página 39 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 29 de mayo 15, 20 y 26 (dos escritos) de junio todos de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.
Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su*

JGS/FTM/MCC

Página 40 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017** de fecha 22 de mayo de 2017, se desprende que al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual es de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad del mismo.

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** la medida de seguridad contenida en el **numeral 16** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado. Sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **/\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante las visitas de inspección circunstanciadas mediante actas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061/2017** el 22 de mayo de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-061-BIS/2017** de 13 de julio de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 26 de junio de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió el Reporte fotográfico (54 fotos) denominado "REPARACIÓN DE CONTENEDOR TANQUE NO. 6 DIÉSEL", con lo cual **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida

IGS/FTM/MCC

y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017³, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

- d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017
JGS/PTM/MCC

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el
Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 43 de 51

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 44 de 51

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor; y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un **riesgo** para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IGS/FTM/MCC

Página 45 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la "Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016*", actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron los hechos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal

JGS/FTM/MCC

Página 46 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, pues en las instalaciones del **VISITADO**.

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN y MEDIDAS CORRECTIVAS**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO IV**, puntos **DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **VISITADO SUBSANÓ** la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.17.2 de la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.6 de PEMEX Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual era de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad del mismo, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal parcial del tanque número 6 de Diésel**, materializándose en la colocación del sello que a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0575	Tapa metálica del contenedor de la Bomba sumergible del Tanque Número 6 de Diésel.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla pese a que la misma fue requerida al **VISITADO** mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 10 dispensarios, en consecuencia si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*"Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Jurisprudencia (Electoral)*

JGS/FTM/MCC

SEMARNAT.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento

JGS/FTM/MCC

Página 48 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Autopista Mazatlán-Culiacán, Km. 179+800, Margen Pte Sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80430.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento al numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/420/2017** como un asunto totalmente concluido.

JCS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 49 de 51

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acróstico "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida, en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 50 de 51

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.



C.c.p. M. en l. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/MCC

Página 51 de 51

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590,
Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

